



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 48 De Viernes, 12 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |  |  |            |   |
|-------------------------|--------------------|--|--|------------|---|
| Radicación              | Clase              | Demandante   | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001418901320220104400 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Alameda Campestre                       | Rocio Estela Velasquez Madero, Jorge Eliecer Perez Armella | 11/04/2024 | Auto Requiere - Por 30 Días. 02.  |
| 08001418901320220048100 | Ejecutivo Singular | Coopensionados   | Melida Victoria Lazala Charris                             | 11/04/2024 | Auto Decide - Ejercer Control De Legalidad Y Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución. 02.             |
| 08001418901320220102200 | Ejecutivo Singular | Coopensionados   | Rafael Laureano Gomez Murillo                              | 11/04/2024 | Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.   |
| 08001418901320210006400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos | Jhoatan De Jesus Coronado Peña                             | 11/04/2024 | Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.   |
| 08001418901320210070500 | Ejecutivo Singular | Credivalores   | Jefferson David Campo Brunal                               | 11/04/2024 | Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder, Reconoce Personería Y Requiere Por El Término De 30 Días. 02. |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

16d52286-b2d0-48bd-8cb6-44183b92fd76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 48 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                      | Demandado                                 | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|---|------------|--|
| 08001418901320210070000 | Ejecutivo Singular | Meico Sa                        | Mary Luz Herrera Sandoval                 | 11/04/2024 | Auto Decide - Abstiene Seguir Adelante Y Requiere Por 30 Días. 02.                               |
| 08001418901320220051800 | Ejecutivo Singular | Nerys Carrillo                  | Gladys Silvera                            | 11/04/2024 | Auto Ordena - La Inclusión De La Demanda En El Registro Nacional De Procesos De Pertenencia. 02. |
| 08001418901320210053300 | Ejecutivo Singular | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Jaubri Alexi Leon , Leoncio Monroy Osorio | 11/04/2024 | Auto Decide - Abstiene De Seguir Adelante La Ejecución Y Se Requiere Por 30 Días. 02.            |
| 08001418901320220099700 | Ejecutivo Singular | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Viviana Castañeda Zapata                  | 11/04/2024 | Auto Decide - Téngase Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada. 02.                |
| 08001418901320210087900 | Ejecutivo Singular | Suma Sociedad Cooperativa       | Bertha Isabel Ferreira Molinares          | 11/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.  |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

16d52286-b2d0-48bd-8cb6-44183b92fd76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 48 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                        | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------------|--|------------|---|
| 08001418901320220021000 | Ejecutivo Singular         | Wilson Naizaque Acevedo           | Sol Maria Barraza Gonzalez                         | 11/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.                         |
| 08001418901320240028600 | Tutela                     | Andres Felipe Ramirez Berrio      | Oficina De Gerencia De Destion Catastral Atlantico | 08/04/2024 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Deniega No Concede Impugnación |
| 08001418901320220043500 | Verbales De Minima Cuantia | Luciano Bohorquez Angarita Y Otro | Luciano Bohorquez Angarita                         | 11/04/2024 | Auto Requiere - Por 30 Días Para Notificar. 02.                     |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

16d52286-b2d0-48bd-8cb6-44183b92fd76



RADICADO: 08001418901320220104400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE NIT 900.294.766-9

DEMANDADO: JORGE PÉREZ ARMELLA CC 72.158.019

ROCÍO VELASQUEZ MADERO CC 30.762.901

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada JORGE PÉREZ ARMELLA CC 72.158.019 y además, se aporta poder por parte de ROCÍO VELASQUEZ MADERO CC 30.762.901. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 10 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada JORGE PÉREZ ARMELLA CC 72.158.019, por lo que, de conformidad con el numeral 6º del artículo 78 el CGP, se requerirá al ejecutante para que aporte las diligencias tendientes para surtir la notificación del demandado JORGE PÉREZ ARMELLA CC 72.158.019, so pena de decretar desistimiento tácito en su contra.

Así mismo, se evidencia que el abogado SANTIAGO PÉREZ MARTÍNEZ aporta poder presuntamente conferido por la demandada ROCÍO VELASQUEZ MADERO CC 30.762.901, sin embargo, este no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, ya que carece de presentación personal de la demandada o lo establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, a través de un mensaje de datos que provenga del mail de la ejecutada, por lo que, el despacho se abstendrá de reconocer la referida personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada JORGE PÉREZ ARMELLA CC 72.158.019 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

3. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado SANTIAGO PÉREZ MARTÍNEZ como presunto apoderado de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866713d306fe8a594ca170474779de7184956729e644880a7869c25540f96875**

Documento generado en 10/04/2024 04:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220102200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1  
DEMANDADO: RAFAEL GÓMEZ MURILLO CC 5.159.530

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO), Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$4.200.133), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000000000095166, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito recibido el 11 de enero de 2024, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación<sup>1</sup>, solicitando además, que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que cumple con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15859b19e3accdd6fc41fc4ea0a2c6b5b8bf598b337c8a28f1e0c64ae0113031**

Documento generado en 08/02/2024 12:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220099700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: VIVIANA CASTAÑEDA ZAPATA CC 1.152.687.090

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que la parte demandada solicita al ejecutante llegar a un acuerdo de pago. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 10 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se encuentra que la demandada VIVIANA CASTAÑEDA ZAPATA CC 1.152.687.090 indica que, solicitó ante la parte ejecutante un acuerdo de pago frente a la obligación por la que se le libró mandamiento de pago, la cual copió al mail del apoderado demandante.

Visto lo anterior, siendo que la demandada menciona conoce la existencia del presente proceso, y además relaciona la fecha del mandamiento de pago de 9 de marzo de 2023, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 301 del CGP y se le tendrá notificada por conducta concluyente desde el 31 de mayo de 2023, fecha en la que allegó el escrito a esta dependencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO. Ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada VIVIANA CASTAÑEDA ZAPATA CC 1.152.687.090 de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, desde el 31 de mayo de 2023, fecha en la que presentó memorial solicitando acuerdo de pago, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Vencida la ejecutoria de la presente providencia, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee3ccde3a9f17ad6377b4704cd205e6c7a55843aa7b1b2489179f570ab86f93**

Documento generado en 10/04/2024 04:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220051800  
PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: NERY CARRILLO CANTILLO CC 22.597.176  
DEMANDADO: GLADYS ESTHER SILVERA UTRIA CC 32.638.719

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso declarativo de pertenencia, en el que se aportaron las vallas y la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, al proceso allegaron las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de referencia y además, la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 040-425604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo que, resulta procedente darle aplicación a lo dispuesto en el literal G del numeral 7º del artículo 375 del CGP *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

Siendo así, este despacho vía secretaría, ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**ÚNICO:** ORDÉNESE la inscripción del contenido de la valla instalada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-425604 en el Registro nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes. Realícese vía secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c00185b1538531011827643c43a3576605214f7bd1b2d11c4b6b3515b31075**

Documento generado en 10/04/2024 04:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

RAD: 08001418901320220048100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: MELIDA VICTORIA LAZALA CHARRIS CC 1.045.673.850

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual, la parte demandante solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por el apoderado demandante en el que solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 5 de junio de 2023, en el que se requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias necesarias para surtir la notificación de la parte demandada, en virtud de que, el 10 de abril de 2023 aportó al despacho constancia de notificación enviada a la demandada a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda, por lo que solicita la ilegalidad y que, en consecuencia, se continúe con el trámite de la demanda.

Respecto de lo anterior, se evidencia que, efectivamente la parte demandante a través de su apoderado judicial el 10 de abril de 2023, aportó al despacho las constancias de notificación personal de la demandada MELIDA VICTORIA LAZALA CHARRIS CC 1.045.673.850, circunstancia que no fue tenida en cuenta al momento de proferir el auto del 5 de junio de 2023.

En aplicación entonces del principio de Legalidad de todas las actuaciones seguidas en el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del CGP y sin mayores elucubraciones legales, se declarará la ilegalidad de la providencia del 5 de junio de 2023, en la que se requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias de notificación de la ejecutada y se procederá con el trámite pertinente dentro del proceso.

Ahora bien, se observa que la demandada MELIDA VICTORIA LAZALA CHARRIS CC 1.045.673.850 le fue enviada a sus direcciones electrónicas la notificación del libelo el 1º de abril de 2023, indicando el demandante que las obtuvo de la solicitud de crédito diligenciada por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se visualiza además que, se recibió el correo en el destino.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Declárese la ilegalidad de la providencia de fecha 5 de junio de 2023, que resolvió requerir a la parte demandante, acreditar el acto de notificación de la demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, en contra de MELIDA VICTORIA LAZALA CHARRIS CC 1.045.673.850 y a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$253.170), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da766903c525342b2e563dabfe5a7259e3f509b32e65987e455b97190a6640d6**

Documento generado en 10/04/2024 04:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

RAD: 0800141890132022043500

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CC 72.151.103

DEMANDADO: LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329

DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO CC 32.582.436

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente surtir debidamente la notificación a la parte demandada LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 10 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha surtido debidamente la notificación a la parte demandada LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir debidamente la notificación a la parte demandada LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf35e8fa70e38c31f2bf4e521080c02ea3996ead3a89a8e2ab893e4dedad8e6**

Documento generado en 10/04/2024 04:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220021000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO CC 4.276.807  
DEMANDADO: SOL BARRAZA GONZALEZ C.C. 32.673.865

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que la parte demandada se encuentra notificada y no se tuvieron en cuenta las excepciones de mérito presentadas. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 10 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante WILSON NAIZAQUE ACEVEDO CC 4.276.807, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SOL BARRAZA GONZALEZ C.C. 32.673.865, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada SOL BARRAZA GONZALEZ C.C. 32.673.865 se le notificó mediante correo el 19 de enero de 2023, presentando excepciones de mérito el 10 de marzo de 2023, por lo que, este despacho mediante providencia del 7 de diciembre de 2023, las tuvo como no presentadas por extemporáneas.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la



ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de julio de 2022, en contra de SOL BARRAZA GONZALEZ C.C. 32.673.865, a favor de WILSON NAIZAQUE ACEVEDO CC 4.276.807.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$1.380.202), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3888fde7dbd16a9cb56b8e00e1e112830fc76708d05cb288465ddcbfc502cf3f**

Documento generado en 10/04/2024 04:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210087900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1

DEMANDADO: BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES CC. 36.622.372

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1, representada legalmente por la señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ CC. 39758306, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES CC. 36.622.372, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES CC. 36.622.372 se le hizo envío de la notificación al mail [msanchezdecabana@gmail.com](mailto:msanchezdecabana@gmail.com), el cual informa la parte ejecutante, fue tomado de la base de datos de DATACREDITO EXPERIAN, aportando las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Además, se certifica que el correo fue debidamente entregado.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1º de febrero de 2022, en contra de BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES CC. 36.622.372, a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1, representada legalmente por la señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ CC. 39758306.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.736.164), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8308434007bf5ff2e24261a1dcd47fc0692d4f6a793a75f18ab0ca7ba6be4340**

Documento generado en 10/04/2024 04:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210070500

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: JEFFERSON DAVID CAMPO BRUNAL C.C. 1045720463

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada, así mismo, se encuentra memorial de renuncia de poder y se aporta un nuevo poder a favor del demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 10 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, se observa que, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80102198 y portador de la tarjeta profesional No. 182528 del C. S. de la J, presentó en fecha 31 de enero de 2024, renuncia al poder conferido por la parte demandante, remitiendo la comunicación a su poderdante de conformidad con el art. 76 del C.G.P., por lo que se le dará el trámite respectivo.

Así mismo, el abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 77.193.127, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del C. S. de la J, aporta poder a su favor conferido por la parte demandante, siendo procedente reconocerle personería.

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado requerirá al ejecutante para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80102198 y portador de la tarjeta profesional No. 182528 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
2. Téngase al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 77.193.127, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del C. S. de la J como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante.
3. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

4. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbae1dbafce2ac7a1165b698559d7b1024d1f0e24b7153f459499ab69f9b40e**

Documento generado en 10/04/2024 04:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210070000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MEICO S.A NIT. 8901011760  
DEMANDADO: MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC. 32.816.546

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 10 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta notificación electrónica de la demandada MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC. 32.816.546, indicando que ya fue incorporada la dirección electrónica previamente al proceso, sin embargo, al revisar el expediente no se evidencia prueba que acredite que el correo pertenezca a la ejecutada, incumpliendo con lo dispuesto en artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de informar la forma de obtención y aportar la evidencia de que el correo al que efectuó la notificación pertenezca a la demandada, por lo que, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeac96ef0a4c70988ebc80b77112b71a30cf9d3e03c0047431828f3271bb0d1**

Documento generado en 10/04/2024 04:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210053300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: JAUBRI ALEXI LEON BERMUDEZ C.C. 1.110.524.369

LEONCIO MONROY OSORIO CC. 5.956.994

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 10 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta notificación electrónica del demandado LEONCIO MONROY OSORIO CC. 5.956.994 y solicita seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se constata que, no ha sido notificado el demandado JAUBRI ALEXI LEON BERMUDEZ C.C. 1.110.524.369, siendo necesario para continuar con el trámite pertinente.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con la exigencia indicada anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, requiriéndolo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpla la carga procesal de notificación del demandado LEÓN BERMUDEZ, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3581c756071ccbc191ca5c3c57e5f04afb4e95a28656bd785811927d9da6b972**

Documento generado en 10/04/2024 04:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320210006400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO". NIT. 900292867-5

DEMANDADO: JHONATAN DE JESUS CORONADO PEÑA CC. 1129517662

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído firmado el 14 de agosto de 2023, en el que se le ordenó adelantar las diligencias pertinentes para obtener los datos de notificación del demandado JHONATAN DE JESUS CORONADO PEÑA CC. 1129517662. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído firmado el 14 de agosto de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que adelantara las diligencias pertinentes para obtener los datos de notificación del demandado JHONATAN DE JESUS CORONADO PEÑA CC. 1129517662 ya sea en bases de datos o redes sociales, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cac82dba7b45911fe96a53b7871fa44fde88ddb14fdc139e21521d73ef002**

Documento generado en 10/04/2024 04:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**